PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Audiencia constitucional

En Culiacán Rosales, Sinaloa, a las **diez horas con dieciséis minutos del veintinueve de octubre de dos mil veintiséis**, señalados para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo indirecto **1256/2026**, asistida del secretario Ramón Gustavo Grajeda Tello y sin presencia de las partes, Karla Patricia Morales Arámburo, Jueza Segunda de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, procede a celebrar la audiencia, para lo cual solicita al secretario dé cuenta y relación de las constancias del expediente.

El secretario da cuenta con las constancias relevantes, entre ellas: demanda de amparo, auto de admisión, informe justificado y notificación a las partes.

La Jueza acuerda: Téngase hecha la relación de constancias y rendido el informe justificado.

Se abre el periodo de pruebas, en el que el secretario hace constar las documentales allegadas por las partes.

La Jueza de Distrito acuerda: Se admiten dichas pruebas y se tienen desahogadas en razón de su naturaleza. Al no existir medio de convicción pendiente de relacionar, admitir o desahogar, se cierra esta fase y se ordena pasar a la siguiente.

Se abre el periodo de alegatos, en el que el secretario hace constar que las partes no los formularon.

La Jueza de Distrito acuerda: Se cierra esta fase de alegatos.

Concluidas las etapas de pruebas y alegatos, procede dictar sentencia.

Vistos para resolver los autos del juicio de amparo **1256/2026**.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el **veintiocho**

RAMÓN GUSTAVO GRAJEDA TELLO
706a662f636e6633000000000000017e00
13:05:29 12:44:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de septiembre de dos mil veintiséis ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Culiacán Rosales, Sinaloa, ****** ****** ****** *********, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos de la **Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa**.

SEGUNDO. Trámite. En proveído de **veintinueve de octubre de dos mil veintiséis siguiente** este Juzgado de Distrito admitió la demanda de amparo; ordenó solicitar informe justificado a la autoridad responsable; dar intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y fijó hora y día para la audiencia constitucional, la cual, inició en términos del acta que antecede.

TERCERO. Supletoriedad. En relación a la **supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares** se precisa lo siguiente.

El Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el diario oficial de la federación el trece de marzo de dos mil veinticinco, modificó lo establecido en el artículo 2 de la Ley Amparo, estableciendo:

> ***"Artículo 2o.*** *(...) A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y en su defecto, los principios generales del derecho."*
>
> Asimismo, en el transitorio primero de dicho decreto se precisó:
>
> ***"Primero.*** *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."*

Ahora, de los numerales antes transcritos se puede apreciar que la entrada en vigor del Decreto antes señalado será al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación y que se aplicará en forma supletoria a la Ley de Amparo el Código Nacional de

RAMÓN GUSTAVO GRAJEDA TELLO
706a662f635a663300000000000000017e00
13:05:29 12:44:06

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Procedimientos Civiles y Familiares, y en su defecto, los principios generales del derecho.

En relación a lo anterior, se destaca que el siete de junio de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en el que en lo que interesa, se precisó en su transitorio segundo, lo siguiente:

> ***"Artículo Segundo.*** *La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027."*

De la anterior transcripción se advierte que la aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares entrará en vigor gradualmente, como sigue: **en el Orden Federal**, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del uno de abril de dos mil veintisiete.

Declaratoria mencionada en el párrafo anterior, que aún no ha sido emitida; por tanto, hágase del conocimiento de las partes, que en el presente juicio **se seguirá aplicando como supletorio a la Ley de Amparo, el Código Federal de Procedimientos Civiles**, hasta en tanto, se publique la declaratoria citada en el orden federal.

RAMÓN GUSTAVO GRAJEDA TELLO
706a662f635a6633000000000000017e00
13:05:29 12:44:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con fundamento en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de

Amparo; 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Lo anterior, en virtud de que se trata de omisiones jurisdiccionales de una autoridad que tiene su domicilio en el ámbito territorial que comprende su jurisdicción.

SEGUNDA. Actos reclamados y autoridades responsables. Para fijar los actos reclamados en forma correcta, la demanda de amparo debe interpretarse en forma integral, para con conocimiento de causa determinar lo que la parte quejosa quiso decir y no sólo lo que en apariencia dijo.

La parte quejosa reclama de la **Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa**:

- La omisión de dictar resolución en el recurso de revisión **967/2026 y su acumulado 968/2026**.

TERCERA. Acto existente. Es cierto el acto reclamado a la **Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa**, no obstante que al rendir informe justificado el Magistrado Presidente de dicho cuerpo colegiado lo hubiese negado (foja 34); pues, de las propias manifestaciones que vierte se revela la existencia del acto que se le atribuye en la medida que aún no se dicta la resolución en el indicado recurso.

Lo que además se corrobora con las documentales remitidas, de las que destaca la admisión del recurso de revisión de **veintisiete de mayo de dos mil veintiséis** (fojas 47 a 50 del tomo I de pruebas).

Constancias que se tienen a la vista para resolver; con pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su ordinal 2.

Cobra aplicabilidad a lo anterior, la jurisprudencia 226, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 153, con

RAMÓN GUSTAVO GRAJEDA TELLO
706a662653653600000000000000017e00
13:05:29 12:44:06

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

registro digital 394182, que señala:

> ***"DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.*** *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena."*

CUARTA. Causales de improcedencia. Con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Amparo, se deben analizar las causales de improcedencia lo aleguen o no las partes, al ser su análisis una cuestión oficiosa, de orden público y estudio preferente.

En razón de lo anterior, este órgano de control constitucional no advierte la actualización de causal de improcedencia, ni se invocó alguna por las partes, de modo que, se procederá al análisis constitucional de los actos reclamados; sin necesidad de abordar el estudio de todas y cada una de las causales, pues el precepto aludido no obliga a ello.

Sirve de apoyo, por identidad jurídica, la jurisprudencia 268 emitida por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-Septiembre 2011, Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común Primera Parte, SCJN Segunda Sección, Improcedencia y sobreseimiento, página 288, con registro digital 1002334, que dispone:

> ***"IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR OFICIOSAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.*** *Si el Juez de Distrito no encuentra causal de improcedencia que amerite su estudio oficioso para sobreseer en el juicio, no está obligado a hacerse cargo del estudio de todas y cada una de las contempladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que el último párrafo de dicho precepto no lo obliga a que analice todos y cada una de los supuestos de improcedencia contenidos en la ley, bastando que estudie y se pronuncie sobre las causales específicamente invocadas por las partes y las que oficiosamente considere aplicables, para tener por satisfecho el precepto en comento."*

QUINTA. Estudio de fondo. Son fundados los motivos de disenso, por lo que es procedente **otorgar** el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

RAMÓN GUSTAVO GRAJEDA TELLO
706a6626636a663300000000000000017e00
13:05:29 12:44:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En efecto, la persona quejosa alega en esencia que la **Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa** responsable viola en su perjuicio los derechos humanos establecidos en el artículo 17 de la Carta Magna, en virtud que no ha dictado resolución en autos del recurso de revisión **967/2026 y su acumulado 968/2026**, no obstante que han fenecido los plazos que para tal efecto establece la Ley de Justicia Administrativa para esta entidad.

Lo anterior, en virtud que -afirma- dicha autoridad no obstante admitió dicho recurso, a la fecha no lo ha resuelto, con lo que se trasgrede lo dispuesto por el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Es **fundado** el motivo de reclamo en examen.

El precepto constitucional citado establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, de manera pronta, completa e imparcial; el numeral en cita consagra el llamado derecho a la jurisdicción, cuya finalidad es que los tribunales resuelvan con prontitud, exhaustividad, imparcialidad y eficacia, las controversias que se les presenten.

Por su parte, la lectura del artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, aplicable al caso, evidencia que los Magistrados de la Sala Superior responsable deberán elaborar los proyectos de resolución en los recursos de revisión turnados para su conocimiento, a efecto de someterlos a votación del Pleno de ese órgano colegiado, una vez trascurridos los tres días otorgados a las partes con la vista en la que se les corre traslado con el escrito de expresión de agravios correspondiente.

En el caso concreto, según las constancias de autos, mediante auto de **veintisiete de mayo de dos mil veintiséis** (fojas 47 a 50 del tomo I de pruebas), la Sala Superior de que se trata turnó los autos que integran

RAMÓN GUSTAVO GRAJEDA TELLO
706a662656a66330000000000000017e00
13:05:29 12:44:06

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el recurso de revisión **967/2026 y su acumulado 968/2026**, al Magistrado ponente, ordenó otorgar la vista respectiva y correr traslado a las partes con el escrito de agravios; sin que a la fecha en que se dicta la presente sentencia hubiese emitido la determinación correspondiente, con lo cual se trasgrede lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa sobre el tópico.

En efecto, de lo señalado se aprecia que la Sala Superior responsable ha trasgredido lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional y en el numeral 114 de la Ley de Justicia Administrativa para esta entidad, toda vez que ha incumplido con su obligación, a pesar de haber trascurrido en exceso los términos fijados por el ordenamiento legal referido, para el dictado de la resolución correspondiente en autos del recurso de revisión **967/2026 y su acumulado 968/2026**, pues de la fecha en la que se turnó el expediente de origen, a la fecha de la presente resolución **han trascurrido más de cinco meses** sin que la autoridad responsable haya dictado la resolución correspondiente, lo que evidencia una dilación procesal.

Tales circunstancias hacen evidente que la responsable no ha acatado los términos legales para el dictado de la resolución correspondiente en autos del recurso de que se trata, lo que implica que no ha cumplido con las obligaciones jurídicas que le impone la legislación de la materia.

De ahí que no exista razonable explicación para la excesiva demora en el dictado de la resolución correspondiente en el aludido recurso de revisión.

En consecuencia, lo procedente es **conceder** el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitado por la impetrante.

SEXTA. Efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, la **Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa**, con libertad de jurisdicción, dicte la resolución respectiva en

RAMÓN GUSTAVO GRAJEDA TELLO
706a662f635a6633000000000000017e00
13:05:29 12:44:06

autos del recurso de revisión **967/2026 y su acumulado 968/2026**.

Por lo expuesto y fundado, este Juzgado de Distrito;

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ****** ****** ****** ********* , por las razones señaladas en la quinta consideración jurídica de esta sentencia y para los efectos precisados en la última de aquellas.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió Karla Patricia Morales Arámburo, Jueza Segunda de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, asistida de Ramón Gustavo Grajeda Tello, Secretario que autoriza y da fe.

RAMÓN GUSTAVO GRAJEDA TELLO
706a6626536a663300000000000000017e00
13:05:29 12:44:06

En esta fecha se giraron los oficios 24582 a las autoridades responsables y fueron entregados al Actuario Judicial para su debida notificación. Conste.

PJF - Versión Pública

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
173102513_0258000042695892003.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	RAMÓN GUSTAVO GRAJEDA TELLO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7e.00	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/10/26 17:36:56 - 29/10/26 11:36:56	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	af ac 75 a4 80 85 c6 10 ec e7 ae 7d 74 81 42 88 a2 6d f3 4b a3 e8 c1 47 33 7e e1 8e a0 0e 89 9a a3 aa 26 87 2c 3d 02 01 7e 98 db 0d 38 85 1e 44 41 64 10 c8 09 e2 5f 30 b3 53 51 05 75 3d 05 34 e6 39 1a ba b4 1e 95 90 f2 6e 3e fc 0a 98 f4 f4 38 bf a4 d6 c4 d2 22 f1 99 6f 04 0c 1c 41 be e7 c9 2f f1 df bd 03 e9 3e 29 31 c4 28 9c 60 e3 61 37 eb c8 a7 6a 89 e3 7a f2 22 7c c0 e8 3e a2 0e de 9a 06 a5 24 f6 c6 42 e8 50 c5 08 ec a1 55 ad 8b d0 61 39 47 13 70 29 34 8f c0 e0 6c 7f ef 8b c4 23 5f 29 b6 6b 15 ae 71 b3 c9 32 61 89 7c 4b ea 59 a3 7d 12 a6 8c 08 6a 64 91 4a 24 89 ee 91 14 d1 2c 81 63 c0 df a1 fa 7a 94 3d d6 c5 1b e4 9e ae 38 a5 7b 98 75 aa 9b fa 6d 7c 2a 9f 70 1a 6f f3 11 da 14 16 74 23 18 c5 57 53 66 7c 7a 86 8a c3 41 83 6c a5 b4 6b 1a 9e 57 08 82 43 62 3d 90 cc 4f fe 5c 90 d6 96 6b 85 aa 25 09 d6 70 d2 dc 1d 3d 71 76 c7 3f bc 96 a2 9e a1 a7 9f 01 f8 e7 ea 52 f2 20 e2 9c 93 8b 60 56 3e ca 2c f8 7d aa aa 32 3d 52 64 c0 20 0b 9a e3 cb 67 2f 5f 91 c2 6b bf 67 14 6d a3 68 d8 5e 6c 2d b8 94 2e e1 de 52 c8 e2 d5 2f 28 5e 58 40 86 da 9b dc ad f8 42 54 1d 47 0d a8 98 1f cd 71 c8 cc 10 b5 17 c9 dc 55 14 c7 3e 0f 18 71 6c 5f a3 a5 19 1f 39 06			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/10/26 17:36:56 - 29/10/26 11:36:56
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7e.00

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/10/26 17:36:57 - 29/10/26 11:36:57
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	227528867
Datos estampillados:	LHZQRCKfdBxpB4WeuT6tdOw7/cg=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KARLA PATRICIA MORALES ARAMBURO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.5a.2f	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/10/26 21:09:56 - 29/10/26 15:09:56	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b2 c9 b1 9d 06 51 d5 d4 f0 be 92 db d8 10 a4 3c d2 20 9b 22 a3 75 93 77 65 12 b2 e5 d5 3e 37 2c 24 c5 86 54 57 18 7e 88 97 a8 61 7a 4e cd b7 3d 73 d9 eb ac bc b1 d3 5e 73 16 14 a7 50 6b 6c 61 42 b6 e9 ec 05 0a 6d da 0f 0d fb f9 bf 8d b7 b2 f5 7c 96 7d 5f f7 60 96 a5 7f 45 db 7c 2e bc a8 d8 c2 2f 8f 57 1c 4e 4c 43 45 38 1c a8 f7 67 df 26 6e 58 98 a5 d3 32 84 ee bc 90 6f 3e 24 02 f2 79 42 c6 df 2c 12 4f 35 4a 94 c0 7a 98 70 f8 cc ac f0 2f 21 8d 6b f1 c6 35 39 24 6f d6 ec d7 21 a0 51 c1 a8 ef 3f 71 9c 34 ad 36 fc 13 d1 84 af 58 68 34 1c 09 28 a3 f6 e3 d6 82 3b 82 ae df cc 03 9d 26 7e 43 34 84 be 7d 3e 67 5d f8 3a 8e de a1 bb 22 2d a6 97 a2 9c 83 3d 3c 6d bb 56 1b d5 54 21 d9 29 76 97 eb 22 66 b2 85 34 16 a8 d5 33 1d d3 ea 8c af 16 31 e0 21 b1 67 8a d4 3b 37 a2 ac f1 4e df 7f 41 97 b8 1b dc 59 7b 58 8e d4 0d 67 d5 40 db 2d f5 ce d0 cd da 41 a2 56 30 4b 90 88 6d 80 3a 6f a8 ee de df 98 51 60 e0 d3 f0 1c 13 86 cd e6 9f be 69 75 55 4b 51 8b de 73 b8 f8 f4 34 07 25 d2 bc bf 26 aa 70 c3 5e 84 f2 19 fd ff ad c5 50 fa e4 e0 ee eb 50 72 60 81 a3 15 8b 6e ca db 04 b8 d9 44 bf 08 ac 5d fe fd 1f c9 b1 43 15 12 b7 6e fc 91 27 a9 dc a2 45 e3 fd a3 7e			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/10/26 21:09:56 - 29/10/26 15:09:56
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.5a.2f

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/10/26 21:09:56 - 29/10/26 15:09:56
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	227834576
Datos estampillados:	rTm7C7cChzrIdWGhDkbNCHb1YzI=

Versión Pública
PJF -

El veintinueve de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Ramón Gustavo Grajeda Tello, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública